

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

Conforme lo señala el artículo 31° del Decreto Supremo N° 002-72-TR, la remuneración máxima computable para determinar pensión por accidente de trabajo o enfermedad profesional es equivalente a 6 ingresos mínimos diarios asegurables, por tanto, si un trabajador percibe como ingreso diario un monto mayor, el mismo debe ser reducido hasta el tope fijado por el citado Decreto Supremo.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número seis mil setecientos diez guión dos mil quince Junín, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Antidoro Justo Espinoza Hilario** de fecha siete de abril de dos mil quince, de fojas 223 a 226, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil quince, de fojas 217 a 221, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, de fojas 181 a 190, que declara infundado en el extremo que solicita que el nuevo cálculo de la pensión sea considerado teniendo en cuenta la remuneración computable; en el proceso seguido con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional.-----

2. CAUSAL DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, de fojas 50 a 53 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

el recurso de casación interpuesto por el demandante Antidoro Justo Espinoza Hilario, por la causal denunciada de: ***La infracción normativa del artículo 30° del Decreto Supremo N° 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 18846,*** y de manera excepcional, en virtud del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 29364, por la causal de: ***La infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y la infracción normativa del artículo 31° del Decreto Supremo N° 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 18846 .-----***

3. CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

Segundo.- La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

Tercero.- Objeto de la pretensión.- Conforme se aprecia del escrito de fojas 1 a 9, el demandante Antidoro Justo Espinoza Hilario solicita se declare la nulidad de la resolución ficta que deniega el nuevo cálculo de la pensión de enfermedad profesional Decreto Ley N° 18846, y la nulidad de la Resolución N° 0999-SGO-PCPE-IPSS-98 de fecha 08 de julio de 1998, así también se disponga el nuevo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

cálculo de la pensión de enfermedad profesional considerando la remuneración computable de S/. 44.36 soles, el pago de pensiones devengadas y los intereses legales. Entre los principales fundamentos de su demanda, el actor alega que laboró para la empresa compañía Minera Atacocha S.A., desde el 14 de junio de 1966 hasta el 30 de septiembre de 1996, en el interior de mina, es por ello que el Instituto Peruano de Seguridad Social le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional mediante Resolución N° 0999- SGP-PCPE-IPSS-98 de fecha 08 de julio de 1998, por la suma de S/. 354.822 soles, argumentando que según el Informe N° 354-HIIP-IPSS-96 de fecha 27 de diciembre de 1996, la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, ha dictaminado que es portador de neumoconiosis con 56 % de Incapacidad Permanente Parcial, teniendo conocimiento de la enfermedad desde el 11 de octubre de 1996. Sin embargo al calcular la pensión ha considerado la suma de S/. 37.29 soles, cometiendo un grave error, por cuanto de la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales expedido por su empleador Compañía Minera Atacocha S.A., se demuestra que la remuneración computable que debió considerarse debe ser de S/. 44.36 Soles.-----

Cuarto.- Fundamentos de las sentencias expedidas en autos.- Por sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, de fojas 181 a 190, se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con emitir nueva resolución efectuando un nuevo cálculo de la pensión por enfermedad profesional Decreto Ley N° 18846, estableciendo como contingencia el 27 de diciembre de 1996, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica, aplicando para el cálculo el Decreto de Urgencia N° 073-96 e **infundado en el extremo** que solicita que el nuevo cálculo de la pensión sea teniendo en cuenta la remuneración computable de S/. 44.36 soles. El *A quo* considera que la fecha en que se produjo la contingencia fue el 27 de diciembre de 1996, cuando la remuneración mínima vital ascendía a S/. 215.00 soles, según el Decreto de Urgencia N° 073-96; por lo que el salario mínimo diario era de S/. 7.17 soles; en consecuencia, no corresponde efectuar el cálculo de la prestación en base a los S/. 44.36 soles

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

que percibió el demandante, toda vez que el monto resultaba mayor a 6 salarios mínimos vitales diarios ascendente a S/. 43.02 soles (monto máximo diario).

Elevados los autos a segunda instancia en virtud al recurso de apelación interpuesto por el demandante, habiendo consentido la sentencia la ONP - Oficina de Normalización Previsional, mediante resolución de vista de fecha cinco de marzo de dos mil quince, de fojas 217 a 221, confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que declara infundada la demanda con el que solicita el nuevo cálculo de la pensión tomando en cuenta la remuneración computable, tras considerar que, la última remuneración diaria del accionante, según el documento a fojas 11, asciende a la cantidad de S/. 44.36 soles; por lo tanto esta remuneración al superar el tope de de 6 salarios mínimos vitales diarios no puede ser aplicada, puesto que vulneraría lo establecido en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 002-72-TR; en consecuencia debe tomarse como referencia la suma de S/. 43.02 soles para el cálculo de la pensión.-----

Quinto.- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término, el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los posibles errores materiales.-----

Respecto a la infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sexto.- La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

Séptimo.- El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como Principio de la Función Jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los Magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6), y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los Principios de Jerarquía de Normas y de Congruencia.-----

Octavo.- De la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda en el extremo referido al cálculo de la pensión por enfermedad profesional tomando en cuenta la remuneración computable, ha esgrimido los argumentos que sustentan su decisión, lo cual denota que se ha emitido una resolución motivada, por tanto la infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú debe ser **desestimada**.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

Respecto a la infracción normativa del artículo 31° del Decreto Supremo N° 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 18846.

Noveno.- Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal casatoria de infracción normativa de carácter material se debe tener en cuenta que únicamente es objeto del recurso de casación determinar la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas por enfermedad profesional que padece el actor (Neumoconiosis).-----

Décimo.- Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional: En relación a los riesgos por enfermedad profesional el Convenio N° 102 – Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo de 1952, aprobado por Resolución Legislativa N° 13284 del 24 de diciembre de 1959, estableció en su artículo 36° *“1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66. 2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas. 3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez: (a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o (b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital”*.-----

Undécimo.- Con la finalidad de aplicar estas normas mínimas, el Estado Peruano con fecha 29 de abril de 1971, publicó el Decreto Ley N° 18846, Ley del Seguro por Accidente de Trabajo de los Obreros, que estableció un régimen de protección por enfermedades profesionales considerando accidente de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

trabajo toda lesión orgánica o funcional que en forma violenta o repentina sufren los trabajadores a que se refiere el artículo 2º del citado Decreto Ley, debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por ésta y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o produzca su fallecimiento, texto normativo que fue reglamentado mediante Decreto Supremo N° 002-72-TR.-----

Duodécimo.- Contingencia: El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 02513-2007-P A/TC ha señalado en su parte resolutive numeral 2, literal n. que: *“La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de ESSALUD, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas.”* Por tanto, la fecha del informe de la Comisión Evaluadora en caso de pensión de invalidez por enfermedad profesional debe ser considerado como fecha en que se genera el derecho a percibir la pensión vitalicia.-----

Décimo Tercero.- Cálculo de la Pensión: Conforme lo señala el artículo 30º del Decreto Supremo N° 002-72-TR *“Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base: a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual (...);* a su vez el **artículo 31º del acotado Reglamento** precisa que: *“La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios asegurables de un trabajador no calificado de la provincia de Lima”.* Estando a lo señalado, el Decreto Ley N° 18846, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-72-T R, fijaron como tope

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

un monto máximo en función a ingreso mínimo diario, y que era aplicable en caso de aquellos trabajadores que percibían una remuneración mayor, debiendo ser reducida hasta el monto máximo. Si bien es cierto el citado artículo 31º refiere hace referencia al ingreso mínimo diario de un trabajador no calificado de la provincia de Lima, también lo es que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 003-92-TR, el 09 de febrero de 1992, se estableció una remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada a nivel nacional, esto es, se suprimió el otorgamiento de remuneraciones mínimas por sectores, como se venía haciendo en la década en que se expidió el Decreto Ley N° 18846 y su Reglamento.-----

Décimo Cuarto.- Solución del caso en concreto: Conforme lo han determinado las instancias de mérito en autos se encuentra probado que: **i)** Mediante Resolución N° 0999-SGO-PCPE-IPSS-98 de fecha 08 de julio de 1998, que en copia obra a fojas 10, se resolvió otorgar a don Antidoro Justo Espinoza Hilario, Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional por la suma de S/. 354.82 soles, a partir del 11 de octubre de 1996, considerando que mediante Informe N° 354-HIIP-IPSS-96 de fecha 27 de diciembre de 1996, la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional dictaminó que es portador de Neumoconiosis con 56 % de incapacidad permanente parcial; y, **ii)** La última remuneración diaria que percibió el actor al 30 de septiembre de 1996, ascendía a S/. 44.36 soles, según se aprecia de la compensación por tiempo de servicios de fojas 11 a 13.-----

Décimo Quinto.- En esta línea de pensamientos aplicando los alcances de la sentencia recaída en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC, citado en el “Duodécimo” fundamento de la presente ejecutoria suprema, la contingencia del actor se generó el 27 de diciembre de 1996, fecha en que se emitió el Informe N° 354-HIIP-IPSS-96, por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, y percibía como última remuneración diaria el monto ascendente a S/. 44.36 soles. Siendo así corresponde determinar si dicha cantidad excede

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

la remuneración máxima computable establecida por el artículo 31° del Decreto Supremo N° 002-72-TR.-----

Décimo Sexto.- Como se ha precisado para determinar la remuneración máxima computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas por accidentes o enfermedades profesionales, es necesario establecer el monto de la remuneración mínima vital a la fecha de producida la contingencia, en este caso el 27 de diciembre de 1996, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 073-96 que reajustó a partir del 01 de octubre de 1996, la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a S/. 7.17 soles diarios. Por tanto aplicando lo establecido por el artículo 31° del Decreto Supremo N° 002-72-TR, se tiene que la remuneración computable máxima al 27 de diciembre de 1996, ascendía a S/. 43.02 soles (S/. 7.17 x 6), esto es un monto menor a la remuneración percibida por el demandante a dicha fecha, que ascendía a S/. 44.36 soles, razón por la cual con la finalidad de otorgar la pensión demandada, debe observarse la remuneración máxima computable de S/. 43.02 soles, como lo han indicado las instancias de mérito y no así los S/. 44.36 soles que viene sosteniendo el actor.-

Décimo Séptimo.- Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal considera que al expedirse las sentencias impugnadas no se ha incurrido en la causal de infracción normativa denunciada, habiendo observado los alcances del artículo 31° del Decreto Supremo N° 002-72-TR, motivo por el cual la infracción propuesta debe ser declarada **infundada**.-----

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Antidoro Justo Espinoza Hilario** de fecha siete de abril de dos mil quince, de fojas 223 a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6710 - 2015
JUNÍN

Recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

226; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 05 de marzo de 2015, que corre de fojas 217 a 221. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante **Antidoro Justo Espinoza Hilario** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre recálculo de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza.-**

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Lca/Lrg